



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Cartagena, Veinticuatro (24) Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

Solicitante: DENIS AMARIS PATIÑO

Oposición: CARMELA GARCIA

Predio: PARCELA N°3 EL CARMEN

Acta No.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores DENIS AMARIS PATIÑO y ATENOR ENRIQUE OROZCO (Q.E.P.D) y su grupo familiar, en donde funge como opositora la señora CARMELA GARCIA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores DENIS AMARIS PATIÑO y ATENOR OROZCO (Q.E.P.D), y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre la Parcela N° 3 - El Carmen, que hace parte del predio de mayor extensión Finca Canaima, identificado con el FMI N°190-95850, del Municipio de Becerril –Cesar.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente los señores DENIS AMARIS PATIÑO y ATENOR OROZCO, ingresaron al predio denominado Parcela N°3 El Carmen, ubicado en la parcelación Canaima, municipio de Becerril –Cesar, entre los años 1998 y 1999, por compra informal que realizaron al señor VICTOR RAMOS.

Posteriormente, la compra mencionada fue legalizada mediante escritura pública N°106 del 22 de septiembre del año 2000 de la Notaría Única del Circulo de Becerril, a través de la cual el señor JOSE FULGENCIO GUACANEME vendió de común y proindiviso a varios parceleros el predio de mayor extensión CANAIMA,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

entre ellos a los aquí reclamantes, quienes adquirieron una cuota parte del mismo con subsidio del INCORA, siendo sometidos al régimen de UAF.

Manifestó, que en el predio realizaban actividades de ganadería y de cría de animales de corral tales como gallinas, chivos y cerdos entre otros, en el cual los señores DENIS AMARIS y ATENOR ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ vivían con sus dos hijos JORGE LUIS y SAMIRA OROZCO AMARIS.

Explicaron, que a su ingreso al predio no tenían problemas de ninguna índole, y todos en la región dependían del campo, pero toda esa calma se fue opacando para los años 2000 a 2001, con la presencia de los grupos al margen de la ley, que se identificaban como miembros de las AUC, los cuales comenzaron a cometer actos delincuenciales, comentando que al lado de su parcela se presentaron varias muertes, dentro de las cuales se encontraba un señor llamado "REINALDO".

Se relata, que el grupo armado mencionado iba con frecuencia a la finca solicitada, hasta que en una oportunidad amordazaron al trabajador del inmueble junto a su cónyuge y se llevaron todo el ganado que poseían, hechos por los cuales el señor ATENOR ENRIQUE OROZCO realizó las denuncias pertinentes sobre el caso.

Enunciaron, que pasado el tiempo la situación cada vez era más difícil por lo que decidieron abandonar la finca para preservar sus vidas, indicando que a raíz de todo lo que padecieron, el compañero de la solicitante enfermó y empezó a presentar problemas de salud, por lo que decidieron poner en venta el predio, toda vez que no podían regresar a la finca ante el temor de represalias por parte de los grupos armados.

En virtud de ello, mediante contrato de compraventa informal del 04 de noviembre de 2004, los señores DENIS AMARIS PATIÑO y ATENOR OROZCO, vendieron la Parcela 3 El Carmen ubicada en la parcelación Canaima del Municipio de Becerril, al señor PEDRO ELIAS MONTAÑO, por un precio muy bajo.

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria N°190-95850, correspondiente al predio de mayor extensión Canaima, se advierte que en los meses de junio y octubre de 2010, el INCODER decretó varias medidas cautelares de "prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular – cuota parte", respecto de varios fundos de la parcelación Canaima.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Por todo lo anterior, la señora DENIS AMARIS PATIÑO presentó ante la UAEGRTD solicitud de inclusión en el RTDA, siendo efectivamente inscrita la parcela mediante Resolución 00977 del 30 de julio de 2019, junto con el señor ATENOR OROZCO (Fallecido).

Dentro de la actuación administrativa, adelantada por la UAEGRTD, se presentó la señora CARMELA GARCIA ROMERO, en calidad de propietaria de la cuota parte reclamada.

Así mismo, informó la UAEGRTD que el predio se encuentra en zona de propuesta de contrato de concesión CODIGO_EXP: PK6-08011, fecha Rad: 06/11/2014, estado_exp: Solicitud vigente en curso –Modalidad: Contrato de Concesión (L-685), y además el predio objeto de restitución se encuentra superpuesto totalmente con el área identificada con ID 372 del mapa de tierras de la ANH E&P CR4, según consulta realizada el 19 de febrero de 2020, que se encuentra en la etapa de exploración.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2020, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó correrle traslado a todos los propietarios en común y proindiviso inscritos en el FMI N°190-9585, del predio de mayor extensión Finca Canaima, al cual pertenece el predio objeto de restitución, correspondiendo a los señores: UBALDINO ALVARADO MARTINEZ, BELQUIS BARROS BROCHERO, WILMAN ENRIQUE BERMUDEZ, WILSON CAMPO, MARIA CRISTINA CONTRERAS, DIVA JARIDITH CONTRERAS, JELY MARIA JACOME, SEBASTIAN LAGUNA, CLAUDIA CECILIA MACHADO LUNA, LUIS ELOY MARQUEZ, EBELCY MEJIA ROJAS, ANGELA MARIA PALMERO, VICTOR MANUEL RIVERA, JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, ALFONSO ARAFEL ROMERO, SOFANOR SAN MARTIN, ROSMERI TEHERAN TAPIA, MANUEL ANTONIO VARGAS, CARMEN CECILIA VILLADIEGO y DENIS MARIA ZAPATA, a varios de los cuales se les logró notificar personalmente sin que presentaran oposición alguna, y al resto se le emplazó y se les nombró curadora Ad-Litem la cual tampoco presentó oposición¹.

¹ Actuación 74 del proceso en el portal de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Adicionalmente, se ordenó correr traslado a la señora CARMELA GARCIA ROMERO, quien se encuentra inscrita en el FMI N°190-95850 como propietaria de la cuota parte reclamada, la cual se presentó en fase administrativa como ocupante actual del predio.

Adicionalmente, se ordenó vincular a los herederos del señor ATENOR ENRIQUE OROZCO (Q.E.P.D), compañero de la solicitante, estos son: MARGARITA OROZCO MAESTRE. EDUARDO OROZCO MAESTRE, ATENOR OROZCO MAESTRE, URIEL OROZCO MAESTRE, VICTORIA OROZCO MAESTRE, GABIREL OROZCO MAESTRE, DALLYS OROZCO MAESTRE, MARITZA OROZCO MAESTRE y LUZ ELENA OROZCO MAESTRE, a quienes también se ordenó emplazar, al igual que a los herederos indeterminados del mismo, nombrándoles posterior a las publicaciones Curador Ad-litem, sin que presentara oposición alguna en representación de estos².

Aunado a ello, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica, Consultoría para los Derechos Humanos CODHES, UARIV, Fiscalía Especializada en Justicia Transicional, IGAC, ANH, ANM, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda y Comfacerar, al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Becerril y la UAEGRTD.

Finalmente, la señora CARMELA GARCIA, presentó escrito de oposición, mediante apoderado, visible en la actuación 35 del proceso en el portal de tierras web, la cual fue admitida en proveído de fecha 25 de enero de 2021³.

LA OPOSICIÓN

La señora CARMELA GARCIA ROMERO, a través de apoderado presentó escrito de oposición a la solicitud presentada por los señores DENIS AMARIS PATIÑO y ATENOR OROZCO (QEPD) sobre la parcela N°3- El Carmen, exponiendo inicialmente frente a los hechos planteados, que llegó al Municipio de Becerril en el año 2009, debido a que decide comprarle la parcela al señor PEDRO ELIAS MONTAÑO, advirtiendo que antes de esa fecha no conocía la zona, razón por la cual también alega desconocer los sucesos y negociaciones que se dieron

² Actuación 79 del proceso en el portal de tierras.

³ Ver actuación 46 del proceso en el portal de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

antes de esa fecha, así como la muerte del señor conocido como REINALDO que se menciona en la demanda.

Así mismo, aclaró que si bien antes de ese año conoció al señor ATENOR OROZCO, eso fue en 1980, cuando esta apenas tenía 15 años, época en la que la compañera del mismo se llamaba TERESA MESTRE quien falleció en un accidente, suceso por el cual el mencionado se fue a vivir a la Sierra, afirmando que a la señora DENIS AMARIS, solo la conoció hasta el año 2010 cuando se realizó el trámite de legalización de la compra de la parcela.

Además, refiere que es cierto que los solicitantes vendieron la parcela al señor PEDRO ELIAS MONTALO, ya que este último era quien tenía la posesión de la parcela; el cual le vendió en el año 2009 dicho fundo a la opositora por valor de \$100.000.000, fecha desde la cual le ha realizado labores de mantenimiento, siembras de pastos y cercas eléctricas.

Además, expuso, que si bien tiene una parcela llamada Villa Maira en el corregimiento de La Guajirita –Becerril, en la misma desarrolla la actividad agropecuaria de ganadería, por lo que se le hizo necesario adquirir otra parcela para lo mismo (ganadería).

Explicó, que fue así como el señor PEDRO ELIAS MONTAÑO quien era cliente de su tienda de provisiones llamada Comercol, le ofreció la parcela, a lo que ella le preguntó si tenía títulos, el cual le indicó que solo contaba con una carta venta, por lo cual la opositora le dijo que no realizaría ningún negocio sin la debida documentación, a lo que el señor PEDRO le manifestó que él conseguiría las escrituras con los señores que le habían vendido, que por eso no había problema, predio que aduce la opositora pagó una parte en efectivo, entrega de ganado y mercados de víveres, transacción donde reinó la voluntad de las partes una de vender y otra de comprar.

Expuso, que para la negociación el señor PEDRO contactó a los señores ATENOR OROZCO FERNANDEZ y DENIS AMARIS PATIÑO, quienes expusieron que estaban dispuestos a legalizar la venta que habían hecho de la parcela desde el año 2004, siempre y cuando no les hicieran incurrir en gastos, comentando que los trámites de la escritura y permiso del INCODER fueron tramitados por los señores PEDRO ELIAS MONTAÑO, ATENOR OROZCO FERNANDEZ y DENIS AMARIS PATIÑO.

Aunado a ello, la opositora como excepciones presentó las siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

No inversión de la carga de la prueba: Expresando la señora CARMELA GARCIA ROMERO, que junto a su núcleo familia son víctimas del conflicto armado, por cuanto el grupo guerrillero ELN la ha extorsionado por su actividad comercial, viéndose abocada a desplazarse forzosamente del municipio de Becerril hacia la ciudad de Valledupar.

Buena fe simple cuando el opositor es víctima de la violencia: En relación a esta excepción solicitó se tuvieran en cuenta los siguientes aspectos: **i)** Condición de Víctima del opositor: La señora GARCIA ROMERO se reconoce como campesina víctima de la violencia, **ii)** La demostración de que el opositor adelantó las actuaciones legales necesarias para ser reconocido como propietario: Expresó que las fuentes oficiales como oficina de instrumentos públicos e Instituto Agustín Codazzi reportaban que los señores ATENOR OROZCO FERNANDEZ y DENIS AMARIS PATIÑO eran los propietarios del predio reclamado, quienes suscribieron en su favor la escritura correspondientes. Es decir actuó con conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en el negocio y con la seguridad de haber empleados todos los medios para comprobar quienes eran los legítimamente dueños, pagando el precio justo **y iii)** La inexistencia de pruebas en su contra de vínculos alguno con los hechos de violencia, pues muy por el contrario sufrió los desmanes de estos, por lo que solicita se decrete en su favor la Buena Fe simple exenta de culpa.

Buena Fe exenta de culpa: al respecto afirmó opositora que no conoció la zona de Canaima hasta el año 2009, cuando ingresa a la parcela que compró (objeto de reclamación), y que no conoció los presuntos hechos sufridos por parte los solicitantes, y especialmente por el señor ATENOR OROZCO por cuanto desde que se fue del pueblo a vivir a la sierra no supo a qué se dedicó este, ni mucho menos se enteró de que tenía una parcela en la parcelación Canaima, solo hasta el momento en el señor PEDRO MONTAÑO se la ofreció en venta , y además resaltó, que la transferencia del predio reclamado se concretó a través de la Escritura Pública N° 002 del 4 de enero del año 2010 de la Notaría Única de Becerril debidamente registrada en la anotación N° 7 del folio de matrícula 190-95850, la cual fue firmada por los señores ATENOR OROZCO FERNANDEZ, DENIS AMARIS PATIÑO (vendedores) y la señora CARMELA GARCIA ROMERO (compradora).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Concluyó, que luego de verificar la tradición del inmueble decide comprarlo, el hecho de que el INCODER autorizara la venta de la parcela, generó en ella una confianza legítima para efectuar el negocio.

Finalmente, atacó la calidad de despojados de los solicitantes al indicar que, que estos decidieron vender debido a los padecimientos de salud que venía presentando el señor OROZCO FERNANDEZ, que le impedían atender y explotar la parcela reclamada, comentando además que el desprendimiento del vínculo jurídico con el predio no tiene inmediatez con el temor y/o hechos victimizantes del año 2004, debido a que los solicitantes aceptan legalizar la venta del predio reclamado seis (06) años después el día 10 de enero de 2010.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia de documentos de identificación. Ver folio 62 a 63 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de defunción del Dane del señor ATENOR OROZCO FERNANDEZ. Ver folio 64 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación y registros civiles de nacimiento. Ver folio 65 a 69 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia solicitud de autorización de venta a Incoder, de los solicitantes fechada 31 de enero de 2006. Ver folio 70 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de acta N°08 de fecha 31 de marzo vecinos de la parcelación Canaima para aceptar al señor ATENOR OROZCO. Ver folio 72 a 73 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de escritura N°106 del 22 de septiembre de 2000., José Fulgencio Guacaneme en favor de los solicitantes y otras familias más, sometido a lo dispuesto del Artículo 34 de la Ley 160 de 1994. Ver folio 74 a 82 del Cuaderno N°1.
- Copia de contrato de compraventa realizado entre los señores ATENOR ENROQUE OROZCO y DENIS AMARIS en calidad de vendedores y el señor PEDRO ELIAS como comprador del 04 de noviembre de 2004. Ver folio 83 a 84 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-95850. Ver folio 85 a 87 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

- Copia de denuncia ante la Dirección de Asuntos Policivos de la Alcaldía de Becerril. Ver folio 90 Vista PDF a 94 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado Técnico Administrativo de la Alcaldía de Becerril sobre registro de hierro quemador del señor Atenor Orozco. Ver folio 96 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución de Inclusión ante la UARIV de la solicitante y anexos. Ver folio 97 a 103 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificados de la Personería Municipal de Becerril sobre hurto padecido por el señor Atenor Enrique Orozco y desplazamiento de la señora DENIS AMARIS. Ver folio 104 a 105 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de localización predial. Ver folio 107 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado Vivanto. Ver folio 108 a 109 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de ampliación de hechos de la señora DENIS AMARIS ante la UAEGRTD. Ver folio 110 a 112 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de respuesta de la UARIV. Ver folio 113 a 114 del Cuaderno N°1.
- Copia de oficio de Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía. Ver folio 115 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de acata de recepción de documentos de la señora CARMELA GARCIA ante la UAEGRTD. Ver folio 116 a 118 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia del informe técnico de georreferenciación y anexos. Ver folio 120 a 146 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 147 a 155 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de consulta catastral del IGAC. Ver folio 156 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-95850. Ver folio 157 a 164 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de descripción cualitativa. Ver folio 166 a 167 Vista PDF del Cuaderno N°1
- Copia de promesa de compraventa, suscrita entre el señor PEDRO ELIAS MONTAÑO † y la señora CARMELA GARCIA del 10 de diciembre de 2009. Ver folio 171 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de escritura número 002, del 04 de enero de 2010. Ver folio 173 a 176 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de autorización de venta de INCODER a los solicitantes. Ver folio 177 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de solicitud de los señores ATENOR OROZCO y DENIS AMARIS ante INCODER de 2010. Ver folio 178 Vista PDF del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora CARMELA GARCIA. Ver folio 179 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de representación. Ver folio 181 a 182 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de inclusión en el RTDA. Ver folio 183 a 185 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de inclusión en el RTDA. Ver folio 187 a 188 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia descripción cualitativa. Ver folio 216 a 217 Vista PDF del Cuaderno N°1
- Copia de consulta Vivanto. Ver folio 218, 222 y 225 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de ADRES. Ver folio 220, 224 y 226 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de SISBEN. Ver folio 221 y 223 del Cuaderno N°1.
- Copia de plano de georreferenciación del predio Canaima. Ver folio 228 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de registro civil de defunción del señor ATENOR OROZCO FERNANDEZ del 11 de octubre de 2011. Ver folio 262 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la UARIV y anexos. Ver folio 264 a 279 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctima. Ver folio 280 a 286 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación. Ver folio 287 a 288 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de defunción antecedente para el registro civil del Dane. Ver folio 289 del Cuaderno N°1.
- Copia de registro único de vacunación contra aftosa o brucelosis, y copia de 291 del registro de marca, y registro de hierro quemador. Ver folio 290 a 292 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de registros civil de nacimiento. Ver folio 293 a 295 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación. Ver folio 296 a 298 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito del Jefe de División de Vivienda de COMFACESAR. Ver folio 300 a 301 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de FONVIVIENDA y anexos. Ver folio 303 a 320 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Fiscalía. Ver folio 322 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de Diagnostico Departamental del Cesar. Ver actuación 20 del proceso en el portal de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

- Copia del informe de ANM. Ver actuación 21 del proceso en el portal de tierras.
- Copia de constancia de publicaciones. Ver actuación 23 del proceso en el portal de tierras.
- Copia de publicaciones de edictos emplazatorios. Ver actuación 23 del proceso en el portal de tierras.
- Copia memorial del IGAC. Ver actuación 24 del proceso en el portal de tierras.
- Copia de publicaciones de edictos emplazatorios. Ver actuación 25 del proceso en el portal de tierras.
- Copia de aviso de la UAEGRTD. Ver actuación 26 del proceso en el portal de tierras.
- Poder otorgado por Carmela García. Ver actuación 27 del proceso en el portal de tierras.
- Copia informe de Juzgado de Becerril. Ver actuación 28 del proceso en el portal de tierras.
- Copia memorial del Ministerio de Vivienda. Ver actuación 30 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia memorial UAEGRTD aporta números telefónicos. Ver actuación 33 del proceso en el portal de tierras web.
- Escrito de oposición Carmela García. Ver actuación 35 del Cuaderno N°1
- Copia Informe de la ANH.
- Constancia de emplazamientos a Herederos. Ver actuación 37 del proceso en el portal de tierras.
- Copia de constancia contacto. Ver actuación 38 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de la Alcaldía de Becerril. Ver actuación 42 del proceso en el portal de tierras web.
- Contestación Drummond. Ver actuación 43 del proceso en el portal de tierras web.
- Informe de caracterización de Carmela García. Ver folio 44 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de inclusión en el registro nacional de emplazados. Ver folio 48 del proceso en el portal de tierras.
- Copia de designación de poder. Ver actuación 49 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de memorial CODHES. Ver actuación 51 del proceso en el portal de tierra web.
- Copia memorial en el cual se acepta designación. Ver actuación 52 del proceso en el portal de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

- Copia memorial de la Registraduría Nacional. Ver actuación 90 del proceso en el portal de tierras.
- Copia memorial Drummond. Ver actuación 91 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia memorial del Municipio de Becerril. Ver actuación 92 del proceso en el portal de tierras.
- Copia memorial ORIP. Ver actuación 93 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia memorial solicita pronunciamiento. Ver actuación 94 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de Resolución de inclusión en el RTDA. Ver actuación 125 del proceso en el portal de tierras web.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Becerril, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁴, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la

⁴ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁵ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados en la solicitud, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Becerril para los años 2004 y siguientes.

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar limitando al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con el municipio de la Jagua de Ibirico, al occidente con el municipio de El Paso y al oriente con la Republica de Venezuela⁶.



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁷

⁶ <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>
actual: <http://www.becerril-cesar.gov.co/>

⁷ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁸

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana⁹. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de **Becerril**, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica¹⁰, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de

⁸ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

⁹ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

¹⁰ Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹¹ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

“... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este

¹¹ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguáná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguáná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguáná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"¹², en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y*

¹² http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pcl?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"¹³ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN , en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que

¹³ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD¹⁴:

¹⁴ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

“(…) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca¹⁵.

A su turno, en el Informe presentado por el CODHES visible en la actuación 51 del proceso en el portal de tierras web, se observan relacionados una serie de hechos de violencias, acaecidos en el Municipio de Becerril - Cesar, entre los años 1998 y subsiguientes dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

¹⁵ El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

1. El 16 de Abril de 1998 en Becerril – César, veinte guerrilleros del ELN, irrumpieron en la hacienda Villa Martha. Allí intimidaron a los trabajadores con sus armas, dinamitaron las construcciones, hurtaron dos tractomulas, armas de fuego y objetos de valor. Durante su retirada secuestraron al veterinario Enrique Peña y al conductor de la hacienda, Tomas Chiquillo.

(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 7 y 8, 1997- 1998, pág.98.)

(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-818642>)

2. El 20 de Junio de 1998 en Becerril – César, el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN dinamitó la sede de la Caja Agraria de este municipio, afectando también sectores vecinos. La explosión se registró a las 11 y 30 de noche. No se reportaron víctimas por el hecho.

(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-806385>)

3. El 16 de Noviembre de 1998 en Becerril – César, paramilitares de las ACCU asesinaron a 8 personas y se llevaron a tres más durante una incursión en el corregimiento de Estados Unidos. Según informaron las autoridades, el hecho se registró ayer a la 1:30 p.m. cuando los hombres armados llegaron en tres vehículos y luego de sacar de sus casas a las ocho personas, las asesinaron en medio de la población, localizada en estribaciones de la Serranía del Perijá. Después de ejecutar los crímenes, el grupo huyó de la localidad con rumbo desconocido, llevándose a tres campesinos. Una de las víctimas fue Alexis Hinestrosa, quien había sido diputado de la Unión Patriótica por ese departamento, pero ante las frecuentes amenazas se había retirado de la política y en ese entonces era un promotor de salud del pueblo. Los paramilitares lo asesinaron en frente de su esposa y sus hijos.

(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-820169>)

(Fuente: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=87>)

4. El 26 de Diciembre de 1998 en Becerril – César, cincuenta guerrilleros del frente 41 de las FARC se tomaron la cabecera municipal y atacaron el puesto de policía, resultando cuatro policías heridos y cuatro retenidos. Los guerrilleros bloquearon las vías de acceso a la cabecera, en la carretera que conduce al municipio Agustín Codazzi atravesando un árbol.

(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 10, 1998, pág.95.)

(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-853969>)

5. El 31 de Julio de 1999 en Becerril – César, guerrilleros del frente 41 de las FARC y del frente José Manuel Quiroz de UC-ELN atacaron en horas de la noche el puesto de policía, presentándose un enfrentamiento que duró 15 minutos. El hecho dejó un civil y dos

policías heridos. (Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 13, 1999, pág.71.)

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

43. El 20 de Abril de 2003 en Becerril – Cesar, tres hombres armados, vestidos de civil, llegaron al rancho de bahareque donde vivía Juan, en este municipio. A su padre lo sacaron a la fuerza y lo golpearon frente a él, su mamá y sus siete hermanos. Después, les advirtieron: "tiene cinco días para irse". Por este hecho la familia se vio forzada a desplazarse rumbo a una capital de la costa. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-997646>)

44. El 1 de Mayo de 2003 en Becerril – César, durante combate ocurrido en zona rural, entre guerrilleros de las FARC-EP y tropas adscritas al Batallón Plan Especial Energético del Ejército Nacional, murió un insurgente.

(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 27, 2003, pág.203.)

45. El 23 de Mayo de 2003 en Becerril – César, guerrilleros del ELN bloquearon la vía a la altura del corregimiento Estados Unidos, donde además sostuvieron combates con tropas del Batallón Plan Vial Energético del Ejército Nacional con apoyo de la fuerza aérea.

(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 27, 2003, pág.237.)

46. El 22 de Junio de 2003 en Becerril – César, durante combate ocurrido en zona rural, entre guerrilleros del Frente Manuel Martínez Quiroz del ELN y tropas adscritas al Batallón Especial Energético del Ejército Nacional, murieron tres insurgentes. (Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 27, 2003, pág.277.)

47. El 26 de octubre de 2003, el Ejército atribuyó a las Farc la quema de un bus de la empresa Coopetran en la vía Codazzi-Becerril. (Fuente: El Tiempo, 2003, disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1026686>. Consulta: 10/09/2018)

48. El 15 de octubre de 2003 en Becerril-César, el Alcalde del municipio Holbert López, fue secuestrado por un grupo armado no identificado. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES. Consulta: 10/09/2018)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

51. El 26 de enero de 2004 en Becerril-César, Tropas del Ejército Nacional presuntamente combatieron contra supuestos guerrilleros del ELN, en la vereda El Roncón. Al parecer murieron dos insurgentes, no identificados. (Fuente: CINEP (2017) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php, consultado: 07/09/2018)

52. El 9 de abril de 2006 en el municipio de Becerril – Cesar, guerrilleros del Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN secuestraron a tres geólogos, en el corregimiento Estados Unidos. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP.)

53. El 3 de enero de 2007 en Becerril-César, En la vereda Betulia, se registraron combates entre tropas adscritas al Batallón de Alta Montaña N° 7 e integrantes de las Farc, en los cuales murió un subversivo. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES. Consulta: 07/09/2018)

54. El 27 de marzo de 2007 en Becerril-César, expertos antiexplosivos del Batallón Especial Energético y Vial No. 2 "Coronel José María Cancino" llegaron hasta un campo minado en donde destruyeron siete minas antipersonal tipo cajón, que habían sido instaladas por el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES. Consulta: 10/09/2018)

55. El 20 de julio de 2007 en Becerril-César, efectivos de la Policía en coordinación con la Fiscalía General de la Nación capturaron a Henry Gómez Capera, alias "El Gato" sindicado de ser jefe de las milicias del frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y Luis Orlando Martínez, alias "Marín". (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES. Consulta: 07/09/2018)

De las pruebas reseñadas, se concluye la presencia activa de grupos armados en Departamento del Cesar.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional¹⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁷”*.

¹⁷ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁸ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

¹⁸ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que

¹⁹ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial - Cesar, presentó a nombre de los señores DENIS AMARIS PATIÑO y ATENOR OROZCO FERNANDEZ (Q.E.P.D), solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°3 El Carmen" perteneciente al predio de mayor extensión Finca Canaima, identificado con el F.M.I. 190-95850, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver actuación 126 del portal de tierras web).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan.

Identificación Del Predio:

El predio "Parcela N°3 El Carmen", hace parte del predio de mayor extensión denominado Finca Canaima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-95850, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area georeferenciada	Relacion Juridica de los solicitantes con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
Parcela N°3 – El Carmen	190-95850	21 HAS 3978 M2	Ex propietarios	274.5102 HAS	23 HAS

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
62950	9° 40' 55,161" N	73° 18' 53,275" W	1562541.94	1083705.35
62949	9° 40' 54,724" N	73° 18' 48,777" W	1562528.8	1083842.51
62948	9° 40' 54,253" N	73° 18' 43,145" W	1562514.73	1084014.23
62947	9° 40' 53,441" N	73° 18' 34,178" W	1562490.39	1084287.67
62946	9° 40' 48,566" N	73° 18' 35,087" W	1562340.54	1084260.31
31030	9° 40' 43,884" N	73° 18' 36,231" W	1562196.6	1084225.75
1	9° 40' 41,672" N	73° 18' 36,661" W	1562128.61	1084212.8
207560	9° 40' 41,781" N	73° 18' 39,074" W	1562131.79	1084139.21
254416	9° 40' 42,109" N	73° 18' 42,184" W	1562141.65	1084044.37
254497	9° 40' 42,817" N	73° 18' 48,895" W	1562162.95	1083839.72
254431	9° 40' 43,548" N	73° 18' 55,641" W	1562184.96	1083633.99
254469	9° 40' 49,185" N	73° 18' 54,465" W	1562358.24	1083669.47

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 21 hectáreas con 3978 metros cuadrados, el área Catastral 23 HAS y el área del FMI es de 274.5102 hectáreas.

Sobre tales diferencias de área es necesario precisar, que la "Parcela N°3 El Carmen" objeto de reclamación hace parte del predio de mayor extensión denominado Finca Canaima que se encuentra identificado con el FMI N°190-95850, y que dicho predio de mayor extensión fue objeto de compra por parte del INCORA, quien otorgó subsidios en favor de los solicitantes DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO (Q.E.P.D), y de otras familias, los cuales quedaron como propietarios inscritos en común y proindiviso del fundo, ello según se observa en la escritura N°106 del 22 septiembre de diciembre del año 2000, mediante la cual los beneficiados fueron titulados como comuneros de todo el predio, sometidos al régimen de reforma agraria, sin que se delimitaran o segregaran porciones individuales para ninguno de los propietarios.

Así las cosas, se concluye que como quiera que la titulación del solicitante y de las demás personas que se encuentran como propietarias inscritas en el reseñado folio de matrícula inmobiliaria, lo son de común y proindiviso, sin que se hubieran delimitado extensiones individuales para cada uno de ellos dada la calidad de comuneros, es claro que el área visible en el FMI N°190-95850 y en la escritura mencionada corresponden al global del predio de mayor de extensión FINCA CANAIMA, razón por la cual únicamente para efectos de identificar la porción que en particular corresponde a los reclamantes, para facilitar la posible diligencia de entrega en caso de que se acceda a la restitución, se acogerá el área georreferenciada por la UAEGRTD, entidad que con la asistencia del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

reclamante en campo identificó los linderos, y con equipos de GPS de precisión al metro determinó que la porción en la cual ejercieron su derecho de dominio en el predio de mayor extensión FINCA CANAIMA, el cual identifican como "Parcela N°3 El Carmen", que constaba de 21 HAS 3978 metros cuadrados.

Por otra parte, el Director de la Territorial – Cesar del IGAC, allegó informe visible en la actuación 24 del portal de tierras web, en el cual concluyó que los puntos coordinados por la UAEGRTD posicionan todos dentro del predio El Carmen reclamado, que hace parte del FMI N°190-95850, concluyendo que la base catastral presenta un pequeño desplazamiento grafico por los diferentes métodos de medición.

Cabe advertir, que la parcela N°3- El Carmen, no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en zona de contrato de concesión L685, y en área en exploración del contrato CR-4.

Al respecto, en el escrito de contestación presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dicha entidad indicó que el contrato CR-4, se encuentra actualmente suspendido, y que dicha área no está siendo intervenida con ningún tipo de actividad hidrocarburífera.

Por otro lado, la ANM indicó que si bien el predio se encuentra en la zona del contrato de concesión L685 – Exp PK6-08011, explicó que esto apenas corresponde a una propuesta de contrato de concesión y según el sistema su estado es de: "Solicitud en evaluación", por lo que actualmente no se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención representa una mera expectativa²⁰.

²⁰ Actuación 21 del proceso en el portal de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Ahora bien, en cuanto a la relación de los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO (Q.E.P.D), con la parcela N°3 – El Carmen, objeto de reclamación, tenemos que los mismo fueron propietarios en común y proindiviso debidamente inscritos, tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°190-95850 por haber sido beneficiarios de subsidio agrario junto con otras familias, que le otorgó en su momento el extinto INCORA, por lo cual los solicitantes ostentaron la calidad de titulares del derecho de dominio como comuneros.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes y su familia con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima, tenemos que a folio 113 a 114 Vista PDF del cuaderno 1, obra certificado de la UARIV, en el cual consta que la señora DENIS AMARIS, se encuentra incluida como víctima de despojo o abandono de tierras desplazamiento forzado sin especificar la zona; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*²¹; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.²²

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución, dicho organismo expuso que varios años después de que los solicitantes adquirieran el fundo con el subsidio de INCORA, se vieron obligados a desplazarse del mismo, ante la presencia de grupos armados en la zona, quienes en una oportunidad amordazaron al trabajador que tenían junto a su cónyuge y se llevaron todo el ganado, comentando que por lo padecida el señor ATENOR OROZCO compañero de la solicitante enfermó, situación que sumada al temor ante alguna represalia al haber abandonado, los llevaron a vender la parcela.

²¹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

²²



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Inicialmente es necesario denotar, que la señora DENIS AMARIS en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que después de haber sido beneficiaria de la parcela junto con su compañero ATENOR OROZCO (Q.E.P.D), fueron víctimas de robo de ganado en el año 2004, explicando que el trabajador que tenían para ordeñar la leche fue amordazado, y se le llevaron todos los semovientes incluidos unos cerdos, suceso que les causó mucho impacto y temor, por lo que se desplazaron, al igual que otros parceleros de la zona, quienes también se vieron obligados a salir de sus fundos por la violencia, así lo relató:

“Preguntado. y como se llama su esposo. Contestó. Antenor Enrique Orozco Fernández. Preguntado. como era esa parcela número 3, durante esos años que ustedes vivieron allí. Contestó. Al comienzo era una parcela abandonada, nosotros pintamos, trabajamos, hicimos, y estábamos bien, bueno no tan bien, pero estábamos ahí trabajando y de pronto, ya en el 2004, empezó a llegar la violencia, se llevaron todo el ganado...Preguntado. qué actividad desempeñaban en esta parcela, aparte de la ganadería, que otra actividad. Contestó. Si, trabajamos el cultivo, que la yuca, y si se rebuscaba uno ahí en la parcela, trabajándola. Preguntado. y si llegaron a vivir en la parcela, vivían allí. Contestó. Si vivíamos allí. Preguntado. ustedes hicieron construcción de vivienda o ya tenía para vivir. Contestó. Si, había una casa de barro. Preguntado. como era esa casa, que recuerda, que tenía. Contestó. Si, era una casa fea, vieja, creo que todavía está la casa ahí, una casa veja. Preguntado. ustedes vivían ahí con sus hijos, sus hijos ya habían nacido. Contestó. Si ya estaban nacidos, ellos iban, venían, estaban estudiando, pero siempre pasaban más en el colegio, nosotros siempre estábamos en el campo. Preguntado. señora Denis, como era la situación de orden público en esa época. Contestó. Bueno, al comienzo era bueno, era todo bien tranquilo, trabajando, normal, pero cuando ya entra la violencia en el 2004 que se llevaron todo el ganado, ya ahí si salimos desplazados, después de eso, a él le dio un infarto, se enfermó, tocó llevarlo de urgencia, porque un señor de eso imagínese, tenía una renta, porque siempre sacábamos que una tina de leche, tina y media, y de un momento a otro, no señor Atenor que se llevaron el ganado anoche, ósea a él le dio duro, fue un golpe muy duro para él, porque como le repito él no era joven. Preguntado. cuantas reses se llevaron. Contestó. Eran 16 vacas paridas, un toro, dos escoterías, un caballo. se llevaron todo, pero ya las cosas desmejoraron. Preguntado. como fue ese día que se llevaron las reses, quienes entraron, que recuerda usted. Contestó. Bueno. Cuando eso operaba unos grupos al margen de la ley, se llegaron, los amarraron, ahí había un señor que ordeñaba, lo amarraron, él ese día no estaba allá; estaba en el pueblo esperando que el señor llegara con la leche, en vista de que no llegaba, nos preocupamos, y llega un muchacho y le dice. Hombre señor Atenor, se llevaron el ganado anoche, ya eran las 9, 10 de la mañana, y cogimos un



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

carro y nos fuimos para allá, llegó llorando porque se habían llevado todo el ganado, a él le dio duro, bastante. Y bueno ya ahí nos fuimos, todo se acabó... Preguntado. sabe usted si los otros parceleros también abandonaron sus parcelas. Contestó. Si, si ellos son los testigos, ellos ya los retornaron. Preguntado. y ellos porque se fueron. Contestó. Por la violencia también, los atrancamientos, tocó salir. Preguntado. aparte de ese suceso, que otros hechos de violencia sucedieron en esa zona. Contestó. Bueno, en ese entonces había un vecino, que él salió, a él lo mataron, él era parcelero, y si, todo fue horrible...".

Al respecto de los sucesos manifestados por la señora DENIS AMARIS, se encuentra la declaración de la señora SAMIRA OROZCO hija de los reclamantes, quien expresó que después de estar en la parcela, sus padres fueron víctimas por cuanto les fue amordazado el trabajador que tenían en la finca y se les llevaron todos los animales, situación que afectó gravemente la salud del señor ATENOR OROZCO, por lo que dejaron abandonada la parcela, así lo expresó:

"Preguntado. Recuerda usted desde que año ustedes visitan o viven en esta parcela número 3. Contesto. Bueno la verdad fue muy corto el tiempo, alrededor de unos tres años más menos, cuatro años cuando mucho. Preguntado. A que se dedicaban en esta parcela. Contesto. Bueno la verdad es que como mi papá siempre fue un hombre de campo, él se dedicaba a lo que era agricultura, animales de pastoreo como gallinas, chivos, y tenía un ganadito... Preguntado. Manifiéstele al despacho porque se desvinculan de esta parcela, porque es tan corto el tiempo en que la trabajan. Contesto. Bueno porque mi papá estando radicado ahí, él tenía un señor, recuerdo mucho el nombre, el señor Jorge, él era el que tenía la parcelita y le ordeñaba las vacas, y un día común y corriente el señor demoraba en llevarle la leche al pueblo y al se le hizo extraño, y luego como a eso de las nueve de la mañana, llegó un vecino de la parcela diciéndole que le tenía una mala noticia, que al señor Jorge lo habían encontrado amarrado en su parcela y que se le habían llevado todo el ganado y hasta los caballos y esos aperados y todo. Preguntado. Cuando se enteran de esa noticia usted donde estaba. Contesto. Yo vivía en la Jagua de Ibirico. Preguntado. No estabas en ese momento. Contesto. No. Íbamos y veníamos, yo estaba con mi esposo y trabajábamos los dos allá, entonces yo me vine enseguida y él puso la denuncia y fui con él, el ejército estuvo mirando la zona para ver, pero nada eso quedó desolado... Preguntado. Manifiesta usted si recuerda que otros parceleros abandonaron la zona, su predio, su fundo, en razón al accionar de estos grupos armados ilegales en la zona. Contesto. Bueno sí y de hecho mi papá mantenía una estrecha y muy buena relación con los otros parceleros, y tuve conocimiento de que habían abandonado, y dejado pues por el temor a la violencia y a la presencia de esos grupos armados por la zona. Preguntado. Manifiéstele al despacho, porque razón, motivo no regresaron más a la parcela. Contesto. Bueno porque a raíz de todo eso mi papá se enfermó, él estuvo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

muy delicado de salud y, de hecho, yo personalmente diría que eso fue lo que lo devastó y lo llevó a su tumba, porque mi papá toda la vida fue un hombre del campo, yo me imagino que ósea, su sueño era tener su parcela y pues pasar el resto de sus días en lo que el con tanto esfuerzo había trabajado y que personas ajenas, inescrupulosas se llevaran, le arrebataran sus sueños...".

En igual sentido, se encuentra el relato del señor JORGE OROZCO también hijo de la solicitantes, quien manifestó lo siguiente:

"...Preguntado. manifiéstele al Despacho cómo era el predio, cómo era la parcela al momento de la adquisición. Contestó. Bueno la parcela en su momento cuando la adquirió mi papá, solamente tenía una casita de barro, actualmente está igual, todo está igual y se le hizo ya siendo de mi papá, se le hizo un corralito donde mi papá tenía sus animalitos y organizó el tema de los linderos porque estaban bastante deteriorados en su momento y tenía un jagüey estaba limpio, no sé ahora cómo se encuentra y se lo hizo mi papá tuvo la oportunidad de hacerle otros a jagüey dentro de otro potrero, que eran dos Jagüey, actualmente no sé cómo se encuentra. Preguntado. ustedes llegaron a vivir en el predio. Contestó. No, en el momento que adquirió, ahí mi papá tenía un trabajador que fue cuando a él le llevan el ganado, el trabajador lo amarran, mi papá vivía con nosotros en becerril y en horas de la mañana al ver que no llegaba al trabajador con la leche, se preocupó, llegó un vecino y les informó que el ganado se la habían llevado... Preguntado. cómo se enteran ustedes de que amarran un trabajador y le roban el ganado. Contestó. un vecino de la parcelación llegó y le informa a mi papá que el ganado se lo habían llevado porque él lo vio, el señor que le informó vio que el señor estaba amarrado y pues le ayudó y le informó lo sucedido. Preguntado. le llegó a comentar si llegaron un hombre o dos hombres, cuántas personas llegaron y como venían vestidos. Contestó. cuando ya el señor hace contacto con mi papá el trabajador si le informó que sí llegó un grupo de hombres llegaron, preguntaron qué hacía, más o menos a las 9 de la noche y el sí veía alrededor de la parcela que habían varias personas, fue ahí que llegaron, lo amarran, se llevaron el ganado, recogieron lo que pudieron recoger y se lo llevaron. Preguntado. Qué pasó luego de ese día en que se llevan el ganado con la parcela, continuaron explotándola. Contestó. Pues dependíamos económicamente de lo que mi papá. pues de la leche pues, yo estudiaba aquí en Valledupar, me tocó cancelar semestre porque yo estudiaba allá en la universidad, canceló el semestre todo se vino abajo, no teníamos como subsistir, a raíz de eso mi papá se enfermó, se enfermó del corazón porque de un día para otro fue tener como subsistir y ya no tener nada, pues le dio muy duro y a la larga él tenía 70 y tantos años era muy difícil en ese entonces, pues ya las cosas se complicaron no había pues sustento no había nada, la parcela, abandonó y se dejó ahí. Preguntado. aparte del hurto del ganado que está refiriendo algún otro hecho violento que haya ocurrido ahí o



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

cerca. Contestó. Pues no tengo muy claro, pero sí hubieron hechos muy cerca de la parcela creo que hubieron unos asesinatos... Contestó. Yo estaba muy joven y si pasaban porque uno más que todo conoce el personal de la zona y ya uno veía personas extrañas decían que esa persona pertenecía a ese grupo. Preguntado. tenían algún tipo de uso de armas, prendas de uso privativo, de uso de armas, o era simplemente que eran personas extrañas y alejadas de la parcelación. Contestó. una vez sí llegaron, pero no al predio de mi papá, llegaron cerca y si llevaron prendas de uso militar y otros que llegaban, pasaban de civil más que todo le llama uno como que el que informa, exacto digamos así... Preguntado. sabes si aparte de ustedes como familia algún otro parcelero de la zona tuvo que abandonar la parcelación a causa de estos grupos armados. contesto. Claro, claro, claro, los vecinos que están ahí cerca de mi papá, ellos también por esa incursión que había en esos momentos... se fueron y dejaron Las parcelas abandonadas incluso ellos, ellos son testigos. Preguntado. manifiesta en el despacho Si usted sabe en qué año abandonan la parcela. Contestó. fue 2004 más o menos..."

En refuerzo de ello, se encuentra la declaración del señor VICTOR RIVERA, el cual señaló que también fue beneficiado al igual que los solicitantes con una parcela en la FINCA CANAIMA, y quien aseveró que en la zona al igual que los reclamantes varios parceleros incluido él, se vieron obligados a desplazarse por la presencia de grupos armados, afirmando que tuvo conocimiento del robo de ganado del que fueron víctimas los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO en el 2004, y del abandono de la administración de la parcela al que se vieron obligados a raíz de lo sucedido:

"...Señor Víctor, manifiéstele al despacho si usted conoce a la señora Denis Amarís Patiño y al señor Atenor Orozco. Contesto. si los conozco. Preguntado. Desde cuando los conoce y por qué. Contesto. Bueno conozco al señor Antenor y a la señora Denis, son residenciados en el municipio de Becerril hace muchos años, estuvimos en la vereda Canaima cuando se dio la cuestión de las parcelas, ellos estuvieron ahí y fue cuando se dio entonces la compra por el Incora, ellos hacen parte de ese grupo de parceleros. Preguntado. Usted también fue parcelero ahí. Contesto. Si también. Preguntado. Como fue el proceso de adquisición de estas parcelas. Contesto. bueno esas parcelas se dieron por cuestiones de que nosotros en la época de los años 95, veníamos, se venía pues la invasión de tierras y estuvimos hablando con los dueños, en ese entonces eran los Castro, hicimos un contrato de arrendamiento y tomamos las tierras y después pusimos al Incora en ese entonces y se dio la compra. Preguntado. ¿Usted recuerda en que año se dio eso? Contesto. En el 2000 se dio eso. Preguntado. ¿Pero ya antes del 2000 ustedes estaban ahí? Contesto. Ya desde el 95 para acá, sí, ya en el 95 entramos en ese proceso...Preguntado. Manifiéstele al despacho con quien vivía el señor Atenor.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Contesto. *si, con la señora Denis María y sus dos hijos. Preguntado. ¿Usted sabe si él tuvo hijos diferentes a los que tuvo con la señora Denis? Contesto. sí claro, claro. Tiene otros hijos, ya son mayores de edad, una familia muy grande, los hijos del señor Antenor Orozco. Preguntado. ¿Usted sabe a qué dedicaban esta parcela, el señor Atenor Orozco y su familia? Contesto. a la ganadería. Preguntado. A la ganadería, ¿Usted sabe si ellos vivían en el predio, o tenían alguien ahí y lo asistían semanal... Contesto. bueno, ellos vivieron durante un tiempo en la parcela. Preguntado. Como era la situación de orden público para el año 2000 que ustedes o, que ellos ingresan el señor Atenor a la parcela. Contesto. bueno en la parte del orden público ya se venía dando, la cuestión de los paramilitares y esas gestiones, nosotros estábamos en esa vereda, pero estábamos ahí y siempre pues ya se venía, que mataron que por allá que, en la vereda, que en la otra vereda, que en el pueblo, con el tiempo se dio ya que, pues de que en la región ya en una vereda Buena Vista, mataron cuatro... de la muerte también en Las Piñas de un señor Víctor Regino, la mujer, y también mataron un compañero, también que hacía parte de esa vereda, Daniel Quintero, y ya eso nos fue llevando a un miedo y a esa situación, ya pues con el tiempo yo fui el primer desplazado, yo soy restituido, fui el primer desplazado, me desplazé en el 2003 y dejé dentro de eso el señor Atenor, vivía con la señora Denis, ya ellos también habían salido de ahí para el pueblo, que aja también sentían miedo, estando en el pueblo, ellos tenían la parcela y tenían un ganado y ya yo vivía también en el pueblo y cuando se presenta la situación que ya yo me había desplazado, yo tenía unos animales dentro de la vereda, y me encuentro con la noticia de que en la noche habían estado preguntando por mí, y que me buscaran por Víctor Chiquito, a mí me dicen de apodo Víctor chiquito y entonces en esos momentos, habían estado los paramilitares ahí y se le robaron el ganado al señor, sí sé que se lo llevaron, y unos animales que estaban ahí... y a acusa de eso, el señor pues se entristeció, se enfermó y de eso falleció. Preguntado. Luego de que se llevaran esos animales continuaron ellos asistiendo la parcela. Contesto. si ellos con el tiempo quedaron, Preguntado. Manifiéstele al despacho si otros parceleros que usted dijo que usted se había ido de allí, si otros parceleros, como el señor Atenor, también abandonaron la zona. Contesto. sí. Preguntado. ¿Y qué motivó ese abandono? Contesto. Motivó también del desplazamiento por un grupo que entró, se desplazó la señora Nibayarí, el señor Sebastián Laguna, se desplazó, bueno el señor Luis Eloy Márquez, el no vendió pero entró otra vez y así, el señor San Martín también bueno, el proceso del señor san Martín es que le vende a un señor y el señor le falsificó y le dio unas cosas ahí. Pero desplazamiento por un grupo que entró a la vereda y el principal fui yo y después otros compañeros y ahí hubieron como cinco personas que fueron desplazadas... me encontraba ya desplazado en el pueblo, cuando llegó el grupo y se le llevó el ganado ellos entraron a la parcela... en la mañana llega la noticia, por medio de un padrastro que se habían llevado el ganado de Atenor y habían preguntado por mí. Preguntado. Y se supo que grupo lo robó. Si*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

eran delincuencia común, si eran guerrilleros o eran paramilitares, escuchó usted. Contesto. paramilitares. Preguntado. ¿Eran paramilitares? Contesto. Paramilitares si señor. Preguntado. ¿Sabe usted, si una vez ocurrió este robo la señora Denis y el señor Atenor dejaron la parcela abandonada o la dejaron al cuidado de alguna persona?. Contesto. la dejaron, ellos con el tiempo ya tomaron determinación si la dejaron abandonada y se la vendieron al señor Pedro...”.

Conjuntamente, se observa la declaración del señor SEBASTIAN LAGUNA, afirmó era parcelero colindante del predio reclamado en la FINCA CANAIMA, el cual manifestó que en la zona había presencia de grupos armados, los cuales hurtaron el ganado de la parcela de los reclamantes en el año 2004, quienes abandonaron el predio, a raíz de tales sucesos, explicando que muchos campesinos de esa zona también salieron por la violencia:

“...Preguntado. a que se dedica. Contestó. Al campo, a la agricultura. Preguntado. donde vive. En la finca de la vereda de Canaima. Preguntado. usted tiene parcela allí. Contestó. Si señora. Preguntado. es suya. Contestó. Si. preguntado. y que número. Contestó. La parcela 2. Finca Villa Luz se llama la parcela... Usted conoce a la señora Denis Amaris Patiño a su esposo el señor Atenor Orozco. Contestó. Si la conocí, al señor Atenor también lo conocí. Preguntado. y porque los conoció. Contestó. Porque somos compañeros, si vecinos en ese entonces de las fincas, la finca mía pega con la de ellos, a la señora Denos que por X o Y motivo está reclamando su parcela por la cuestión del conflicto, yo doy certeza que ellos tuvieron ganado en ese entonces, aparte de eso, nosotros también fuimos desplazados, hubieron también muertos en el pueblo, acá en becerril, de compañeros de acá de la vereda y muchos muertos, que ya uno conocía, a un señor que también uno conocía llamase Ramón le mataron un hijo, en ese entonces se veían los conflictos muy complicaos y a raíz de eso, nosotros nos desplazamos, nosotros somos restituidos. Preguntado. usted en que año se desplazó. Contestó. Cuando se presentó el primer conflicto, fue en el 2003 el 15 de mayo, después fuimos desplazados otra vez, por segunda vez, en el 2006. Nos fuimos porque cuando empezó el conflicto fue con más peso todo eso, y nos fuimos porque ya las amenazas, nos estaban amenazando también, y nos fuimos pal pueblo....También se habían llevado ganado de ahí de la finca de ellos y ya se habían desplazado, la última vez que les llevaron ya el ganado de ellos propio se habían desplazado para el pueblo, ya ahí si fue la cosa ya un poco ya, sin comunicación con ellos porque ya estaban acá en el pueblo. Preguntado. ellos. los solicitantes han sido imperativos en manifestar que ellos se desplazan y sufrieron hurto de ganado y que ocurre en el 2004. Contestó. En el 2004, ellos tuvieron dos hurtos de ganado. El primero fue casi en emporada del 2003. No recuerdo casi, pero sí sé que fue más o menos pal 2003, 2004, y eso no pasó mucho que fueron los dos hurtos... Preguntado. usted sabe o escucho quien realizo el hurto del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

ganado. Contestó. Pues para nosotros fueron los grupos paramilitares, porque en ese tiempo se identificaban como paramilitares y ese era lo que andaban en la región...".

Por su parte el señor ARIEL MARTINEZ, si bien indicó que no conoció de los hechos específicos de violencia que padecieron los solicitantes, si dio cuenta de la presencia de grupos armados en la zona de la FINCA CANAIMA:

"...manifiéstele al Despacho si usted conoce las razones por las cuales el señor Atenor y Denis Amaris Patiño, se van de la parcelación Canaima. Contesto. No, no conozco los hechos. Preguntado. ¿Usted alguna vez escuchó que al señor Atenor y a la señora Denis, le robaron ganado ahí en la zona? Contesto. No lo escuché. Preguntado. ¿Tiene usted conocimiento si en esa parcelación Canaima, hubo algún tipo de desplazamiento colectivo? varios parceleros de la zona se hayan ido en razón de la presencia de grupos armados ilegales.? Contesto. Pues si tengo conocimiento, porque ósea ahí en la parcela, operaban la delincuencia común y por eso fue el motivo que la comunidad se desplazó en ese tiempo. Pregunto. ¿Cómo era esa delincuencia común que operaba allí en esa zona? Contesto. Pues llegaban a la vereda presionando a la gente, haciéndose pasar por paramilitares. Preguntado. ¿Más o menos en que año operaba esa delincuencia común en esa zona? Contesto. En el año 2002-2003. Preguntado. ¿Luego de que el señor Atenor y la señora Denis salieran, quien trabajó o explotó la parcela numero 3? ¿Tiene usted conocimiento de eso? Contesto. Pues el conocimiento que tengo es que él se la vendió al señor Pedro, creo que fue, no recuerdo el apellido Pedro Montaña fue el que le compró la parcela, no se los motivos porque la vendió...".

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el testigo ARIEL MARTINEZ, relacionado con que en la parcelación lo que operaba era la delincuencia común, lo cierto es que de las pruebas reseñadas en el acápite del contexto de violencia, tales como el Informe realizado por la ACNUR –Diagnostico Departamental del Cesar y el Informe “Observación de la Crisis Humanitaria en la Sierra Nevada”, así como lo expresado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD, se sustrae que en la zona si hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, tales como la guerrilla, el ELN y los paramilitares, quienes perpetraron hechos de violencia en el municipio de Becerril, como también se señala en la relación de noticias aportadas por el CODHES, y especialmente para el año en que los solicitantes fueron víctimas de robo de ganado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Al respecto de tal suceso, documentalmente se encuentra adosado al plenario²³, copia de la denuncia realizada por el señor ATENOR OROZCO el mismo día de los hechos 26 de agosto de 2004, ante la Dirección de Asuntos Policivos de la Alcaldía de Becerril, en la cual se encuentra consignado lo siguiente:

"...El día de hoy 26 de agosto de 2004, siendo aproximadamente las 8: 30 de la mañana, me avisó el señor FAUSTINO CARREÑO, quien trabajaba en la finca de propiedad de la Sra. CARMEN MINU AGUIRRE, que el ganado de mi propiedad se lo habían llevado y que el trabajador que yo tengo allá no aparecía, ni la esposa de él, de inmediato contrato el carro de servicio público del señor RAMON LOPEZ, y en compañía de los señores JAIDER VEGA, ELIS TAMARA, y mi señora esposa DENIS AMARIS; al llegar a mi finca de nombre El Carmen, la cual se encuentra ubicada en la parcelación CANAIMA Jurisdicción del Municipio de Becerril, pude constatar que en efecto era cierto lo que el señor FAUSTINO me había informado, que se habían llevado mi ganado..."

Adicionalmente, a folio 106 se encuentra copia de una certificado de la Personería Municipal de Becerril, en el cual consta que el día 26 de agosto de 2004, al señor ATENOR OROZCO le fueron hurtadas 16 vacas con cría, 3 vacas escoterías, un toro y un caballo, en la finca de su propiedad El Carmen ubicada en la parcelación CANAIMA.

Frente a esto, la opositora alegó en el escrito de contestación que llegó a la zona de la parcelación CANAIMA - Municipio de Becerril muchos años después de los hechos alegados por los solicitantes por lo que no tuvo conocimiento de los mismos, pero no obstante ello atacó su calidad de despojados, argumento que no encuentra respaldo con las declaraciones anteriormente reseñadas y con las pruebas documentales enunciadas, que dan cuenta de la situación de violencia que vivieron los reclamantes, e inclusive del desplazamiento de varios de los parceleros de la Finca Canaima que también se vieron obligados a desprenderse de sus fundos por el conflicto que se presentó en la zona.

De todo anterior puede concluirse, que no se logró desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes y por el contrario se evidenció que estos se desprendieron materialmente de la parcela en el año 2004, a raíz del hurto de ganado del que fueron víctimas, en hechos donde amordazaron el trabajador

²³ Ver folio 90 Vista PDF del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

que tenían en la finca, y también por el temor a la presencia de grupos en la zona.

Así mismo se resalta, que si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico respecto del hurto de ganado, este suceso se encuentra incurso dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época.

Lo indicado también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, tales como la denuncia realizada en agosto del año 2004 por parte del señor ATENOR OROZCO, el certificado de la Personería de Becerril y el certificado de inclusión de la reclamante en la UARIV como víctima de desplazamiento forzado, elementos que guardan relación con los informes reseñados en el acápite del contexto de violencia tales como: El Programa Presidencial Para Las Naciones Unidas -PNUD, el documento titulado "Análisis de la Conflictividad", en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis, y el INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"²⁴, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de Becerril, para el año 2004, como se sustrae de los reportes e informes de la diferentes entidades mencionadas, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO (Q.E.P.D), fueron víctimas del conflicto armado, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una *persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del

²⁴ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente caso encontramos que si bien la señora CARMELA GARCÍA en su escrito de oposición presentó como excepción la no inversión de la misma alegando que ella y su núcleo familiar fueron víctimas por parte del grupo ELN quienes la han extorsionado por su actividad comercial, viéndose abocada a desplazarse, lo cierto es que en la declaración que rindió ante el Juzgado de instrucción aclaró que si bien le hacían pedimentos de dinero, no se desplazado en ningún momento de la parcela objeto de reclamación, así lo expresó:

“...Preguntado. señora Carmela usted ha sido víctima de la violencia. Contestó. He sido, pero nunca me he declarado, pusimos la denuncia pero allá en la Fiscalía, cuando nos pusieron de que si no dábamos una plata me mataban a mí y a mi esposo, pero la plata se la pedían al hijo mío. Preguntado. esa extorsión usted nunca la denunció. Contestó. Mi hijo puso la denuncia allá en la Fiscalía, y nos pusieron hasta seguridad por ahí como dos o tres años, ya después la quitaron. Preguntado. y eso en que año fue. Contestó. Eso hace como unos 3 o 4 años. Preguntado. reciente entonces. Y usted aparte de eso ha recibido algún otro hecho de violencia. Contestó. Sí, pero yo nunca he hecho caso a eso. Cuando yo tenía el teléfono fijo, me llamaban y yo les decía, ay mijo, más bien van a tener que darme ustedes a mí. Y ya, no me seguían molestando... Preguntado. desde su permanencia en el predio como usted ya nos ha dicho un relato que tiene mucho tiempo con la actividad comercial en el municipio de Becerril, existió presencia de grupos armados le estoy hablando del perímetro urbano inicialmente, usted tuvo conocimiento de que existía presencia de grupos armados. Contestó. De pronto escucha uno que hablan, pero de que yo haiga visto no...”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se entrará al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes, toda vez que la señora CARMELA GARCIA no alegó ser desplazado del mismo predio en su declaración, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

En este sentido, pretende los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°3 El Carmen para tal efecto se requirió que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que celebraron con el señor PEDRO MONTAÑO en el año 2004, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO (Q.E.P.D), con el predio Parcela N°3 El Carmen, así mismo, que éstos fueron víctimas de la violencia en el año 2004, lo que conllevó a su desprendimiento material del predio, y posterior venta.

En cuanto a la dinámica de la venta de la Parcela N°3 El Carmen, la solicitante afirmó que posterior al hurto del ganado del que fueron víctimas, su compañero ATENOR OROZCO, ante la falta de recursos para regresar, por la precaria situación económica por la que estaban atravesando producto de la pérdida de sus animales, dio en venta el predio al señor PEDRO MONTAÑO, por la suma de \$23.000.0000, así lo manifestó:

“...Preguntado. Sabe usted si los otros parceleros también abandonaron sus parcelas. Contestó. Si, si ellos son los testigos, ellos ya los retornaron. Preguntado. y ellos porque se fueron. Contestó. Por la violencia también, los atrancamientos, tocó salir. Preguntado. aparte de ese suceso, que otros hechos de violencia sucedieron en esa zona. Contestó. Bueno, en ese entonces había un vecino, que él salió, a él lo mataron, él era parcelero, y si, todo fue horrible. Preguntado. manifiéstele al despacho si usted en algún momento intentó retornar a la parcela. Contestó. Sí, pero no teníamos los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

recursos. Preguntado. a quien le venden ustedes ese predio. Contestó. Bueno como estábamos mal, él decide venderla, regalada fue, pero la vendió, él se la vendió a Pedro. Preguntado. Pedro que. Contestó. Pedro Montaña, un señor, muchacho. Preguntado. y antes de venderla ustedes conocían al señor Pedro. Contestó. No. Preguntado. Como llegó Pedro Montaña a ustedes. Contestó. Él lo conoció porque él trabajaba con un señor de una finca de allá abajo, el señor Benites. Preguntado. ustedes pusieron algún letrado. Contestó. No, el cómo estaba afectado porque no podíamos retornar, vendió eso... Preguntado. como fue el pago de la parcela, en cuanto la vendieron. Contestó. El la vendió en 23 millones, él se la pago así, de 5, le daba 10 millones y así. Preguntado. y los pagó todos. Contestó. Si el los pagó todos. Preguntados. Usted o el señor Atenor, le llagaron a comentar a Pedro, porque vendían la parcela. Contestó. Es que prácticamente el negocio fue con Juan Benito, porque ellos si se conocían bien. Preguntado. pero sabe si al señor Juan Benito le dijeron vendían por razones de violencia en la zona. Contestó. De pronto se enteró que ya el finado, estaba desplazado en Becerril. Preguntado. usted me dice que el ganado se lo llevan en el 2004. Cuanto tiempo transcurre, desde el momento del hurto hasta que le venden al señor Pedro Montaña. Contestó. La fecha exacta, exacta no la tengo...".

Documentalmente se encuentra a folio 83 a 84 Vista PDF del Cuaderno N°1, copia del contrato de compraventa suscrito entre los señores ATENOR OROZCO y DENIS AMARIS en calidad de vendedores, y el señor PEDRO ELIAS MONTAÑO en calidad de comprador, sobre la Parcela N°3 ubicada en la parcelación Canaima de 21 HAS y 3190 M2, por \$23.000.000, de fecha 04 de noviembre de 2004, es decir que dicho negocio fue realizado tan solo tres meses después de acaecido el hurto de ganado del que fueron víctimas los solicitantes.

Frente a ello, el señor PEDRO MONTAÑO manifestó ante el Juzgado de instrucción que el señor ATENOR OROZCO, no le reveló los motivos por los cuales estaba dando en venta la parcela, comentando que cuando la compró ya el predio estaba abandonado, así lo señaló:

"...Preguntado. vamos a aclarar unas cosas antes, usted en algún momento tuvo la posesión de la parcela número 3 El Carmen. Contestó. Sí. preguntado. a quién se la compró usted. Contestó. al Señor Atenor Orozco. Preguntado. usted recuerda en qué año compra usted esta parcela. Contesto. no exactamente, pero si en el 2004, 2005 no recuerdo bien, pero me parece creo que fue en el 2004 no estoy seguro, pero sí sé que fue en uno de esos dos años. Preguntado. cómo se entera usted o cómo se da esa negociación con el señor Atenor de la parcela



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

número 3 que recuerda usted. Contestó. Bueno yo, la finca donde yo he trabajado toda la vida por ahí cerca el señor Atenor yo lo conozco porque él trabajaba en una finca por ahí por esos lados, cerca donde yo estaba, ahí conozco al señor Atenor nos hicimos amigos y bueno él me comenta que tiene una parcela por ahí cerca y pues hablamos de eso.... por ahí alguien me dice, no que Atenor quiere vender la parcela, ya él se había retirado de esa finca y vivía en ese pueblo Becerril. Preguntado. Ósea, cuando a usted le muestran esa finca ya estaba sola. contestó. exactamente, sí. Preguntado. ya no había trabajador ahí. contestó. no había nada no. preguntado. usted le preguntó a él o él le dijo las razones los motivos por los cuales le vendió a usted ese predio. contestó. No, no le pregunté yo quería ir a comprar una parcela y quería comprarla y no, pero no le pregunté preguntado. cuando usted compra cómo era la situación de orden público en esa zona. Contestó. este era buena, no había problema de nada que ahí, nunca por ahí yo tenía varios años de estar por aquí y yo nunca escuché decir nada ósea la seguridad era buena todo bien. Preguntado. usted cuántos años trabajó la parcela. contestó. más o menos 4, 5 años...".

Continuó expresando el señor PEDRO MONTAÑO, que después de adquirir la parcela, la dio en venta a la señora CARMELA GARCIA, quien le dijo que solo haría el negocio si le daba el título, por lo que le tuvo que pedir a los solicitantes quienes aún aparecían como propietarios del predio, que le firmaran las escrituras en el año 2010, a lo que aduce no se negaron, así lo explicó:

"...Preguntado. Porque decide usted vender la parcela, que lo motivó a usted a salir de ella Contestó. En ese momento yo tenía como dos años de haberme retirado de la finca donde trabajaba me había venido para acá para el pueblo. venía comprando una casa le metí una plata de una casa que había comprado, y no estaba trabajando, mi situación económica no era buena en ese momento, tenía mis hijos estudiando y pues a raíz de eso yo decido vender la parcela. Preguntado. a quién se la vende. contestó. se la vendo a la señora Carmela García. preguntado. usted cómo hizo para titular ósea para que logre la titulación o perdón la escrituración de esa parcela para que ella, la escriturará el señor Antenor. Contestó. Osea el señor Antenor a mí me da una carta venta y allá en Incoder me dan otro papel donde consta que eso me lo habían vendido a mí, cuando yo hago la negociación con la señora Carmela, la señora Carmela me dice Pedro yo te compro la parcela pero me das escritura, yo me dirijo a la notaría y habló con el señor notario, ya él sabía porque ese era el mismo notario., que había hecho la carta venta con el señor Atenor, ya él sabía que eso era mío yo le pregunto a el doctor, que quiero vender la parcela a la señora Carmela y necesito hacer la escritura que tengo que hacer, él me dijo primeramente tienes que traer aquí al señor Atenor y a la señora Denis Amaris para que firmen y ahí se proceden a hacer las escrituras pues así se comienza, y yo busco el señor Atenor en su casa



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

y le digo primo voy a vender la parcela y me dijo primo yo lo único que no hago es gastar un peso de mi bolsillo para ir al Valle, para coger un taxi pero yo hoy voy a donde tenga que ir a firmarte con mucho gusto yo voy y le firmó, porque yo sé quién es usted, es una persona muy seria y eso es suyo... Preguntado. señor Pedro en cuanto vendió usted esta parcela a la señora Carmela. Contestó. Se la vendí es \$100.000.000 de pesos. Preguntado. Qué justifica tu mayor valor de usted haberla comprado en 23,000.000 y venderla luego de cuatro o cinco años en \$100.000.000. Contestó. pues las tierras todos los días del mundo se desvaloriza y además de eso cuando yo les compré a ellos, ellos no tienen escrituras el hecho de yo haberle hecho las escrituras eso le hacía valer mucho más y cómo le digo las tierras cada día suben de precio eso se valoriza, eso tiene un valor que todos los días va subiendo y va subiendo y en ese entonces pues el precio era eso".

En efecto, se observa que después de la venta que hicieron los solicitantes en el año 2004 al señor PEDRO MONTAÑO, tal y como lo explicó este en su declaración, este a su vez vendió la parcela a la señora CARMELA GARCIA, pero como aún los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO aparecían como propietarios, por petición del señor PEDRO firmaron las escrituras a favor de la opositora en el año 2010, evidenciándose a folio 173 a 176 Vista PDF del Cuaderno N°1, copia de la escritura N°002 del 04 de enero de 2010, en la cual fungen los solicitantes como vendedores y la señora CARMELA GARCIA en calidad de compradora de la parcela objeto de reclamación.

Sin embargo, tal y como lo reconoció el señor PEDRO MONTAÑO, en la declaración anteriormente citada, fue él quien recibió el dinero de parte de la señora CARMELA GARCIA de la venta realizada en el año 2010, y no los solicitantes, resaltándose que para esta época los reclamantes no tenían relación material con la parcela.

Ahora bien, en refuerzo de los motivos de la venta del año 2004 que hicieron los reclamantes tenemos las siguientes declaraciones:

VICTOR RIVERA: *"...esos momentos, habían estado los paramilitares ahí y se le robaron el ganado al señor, sí sé que se lo llevaron...y a acusa de eso, el señor pues se entristeció, se enfermó y de eso falleció... Preguntado. ¿Que motiva al señor Antenor, venderle la parcela al señor pedro? Contesto. lo motiva la situación que le digo, ya él decía entre veces que lo habían dejado con las manos limpias, en el aire y el decidió vender la parcela. Preguntado. Manifiéstele al despacho si usted tuvo conocimiento de cómo fue la negociación con el señor Pedro. Contesto. bueno en esa parte si no doy declaración porque no sé, oí que el hizo un negocio con el señor Pedro, pero de ahí, no se... Preguntado. Y se supo*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

que grupo lo robó, si eran delincuencia común, si eran guerrilleros o eran paramilitares. Contesto. Paramilitares. Preguntado. ¿Eran paramilitares? Contesto. Paramilitares si señor. Preguntado. ¿Sabe usted, si una vez ocurrió este robo la señora Denis y el señor Antenor dejaron la parcela abandonada o la dejaron al cuidado de alguna persona? Contesto. la dejaron, ellos con el tiempo ya tomaron determinación, si, la dejaron abandonada y se la vendieron al señor Pedro..."

SAMIRA OROZCO: "...Preguntado. Manifiéstele al despacho si usted sabe si su padre puso esta parcela en venta. Contesto. Si, después que él la abandonó y pues no tenía trabajo ni sustento económico, sino que de lo que yo trabajaba y mi hermanito menor Jorge y gracias a la caridad de muchas personas que no le faltaron pues el decidió venderla. Preguntado. Sabe usted a quien se la vendió. Contesto. Bueno a él le decían el indio, pero creo que se llamaba el señor Pedro. Preguntado. en cuanto la vendió. Contesto. En veinte tres millones..."

JORGE OROZCO: "...Preguntado. manifiesta en el despacho si usted sabe en qué año abandonan la parcela. Contestó. fue 2004 más o menos. Preguntado. manifiéstele al despacho en qué año venden la parcela. Contestó. Bueno mi papá en esa fecha fue que se llevaron el ganado a mediados de año a finales más o menos mi papá se enferma, se enferma del corazón el cómo no teníamos recursos mi papá ofreció la parcela a un señor y él si le adelanto una plata y con eso fue que tuvimos para los gastos de hospitales y eso. Preguntado. a quién se la venden. Contestó. Al señor Pedro Montaña. Preguntado. antes de esta venta usted había visto al Señor Pedro Montaña. Contesto. el administrador de una finca que el dueño era muy amigo de mi papá... porque no retornaban a la parcela, que les impedía retornar. Contestó. por miedo. Preguntado. miedo a que. Contestó. Pues de que le hicieran algún daño así a mi mamá estábamos los dos hijos mi hermana y yo pues estamos muy jóvenes, entonces no teníamos conocimiento del tema de fincas ni nada de eso y nos daba miedo porque si ellos no agarraron para allá..."

De las declaraciones anteriormente citadas se denota, que aun cuando la opositora hubiera expresado en su escrito de oposición, que el motivo por el cual vendieron los solicitantes, se debió a los padecimientos de salud del señor ATENOR OROZCO, lo cierto es que los testigos dan cuenta que los reclamantes vendieron el predio en el año 2004, debido al hurto de ganado del que fueron víctimas, es decir solo varios meses después de tal hecho; suceso que además los dejó padeciendo una mala situación económica según lo indicó la señora DENIS AMARIS PATIÑO, sumado al temor que tenían por lo sucedido, ya que encontraron amordazado al trabajador que tenían en la parcela, como se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

sustrae de las declaraciones citadas en el acápite de la calidad de víctima, situación que se encuentra permeada en el contexto de violencia que se dio en la zona para la época.

A su turno, en cuanto a la legalización de la venta realizada años después del desplazamiento, es necesario advertir, que los solicitantes no recibieron ninguna remuneración económica o contraprestación alguna por ello, tal y como lo reconoció el señor PEDRO MONTAÑO citado en párrafos que anteceden, evidenciándose que como estos aun fungían como propietarios, y ante el compromiso adquirido con el señor MONTAÑO, a quien habían vendido años atrás, formalizaron la venta disponiendo las escrituras a favor de la señora CARMELA GARCIA, a quien el señor PEDRO le vendió, encontrándose que los solicitantes no celebraron un nuevo negocio como tal.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores DENIS ARAMIS y ATENOR OROZCO en calidad de vendedores y el señor PEDRO MONTAÑO en calidad de comprador en el año 2004, así mismo, se decretará la consecuente nulidad del negocio de venta celebrado entre el señor PEDRO MONTAÑO y CARMELA GARCIA, y la nulidad celebrada entre los solicitantes y la señora CARMELA GARCIA mediante la escritura publica N°002 del 04 de enero de 2010.

Dado que resulta prospera la pretensión de restitución incoada por la UAEGRTD, se ordenará la restitución de la parcela en favor de la señora DENIS AMARIS y al haber herencial del señor ATENOR OROZCO, quien falleció el 11 de octubre del año 2011, como consta en registro civil de defunción visible a folio 262 Vista PDF del Cuaderno N°1, para lo cual se ordenará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR para que en concordancia con la UAEGRTD-CESAR, lleven a cabo en el menor tiempo posible el proceso de sucesión del señor ATENOR OROZCO, por la vía más conveniente y de acuerdo a las posibilidades de los interesados para poder materializar las ordenes proferidas, sucesión que se advierte es potestativa de los reclamantes.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la señora CARMELA GARCIA.

Buena fe exenta de culpa alegada por la señora CARMELA GARCÍA.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

En el escrito de oposición la señora CARMELA GARCÍA, alegó su buena fe exenta de culpa, señalando que no tuvo injerencia alguna en los hechos de violencia relatados por los solicitantes, y que además celebró con el señor PEDRO MONTAÑO, quien tenía la posesión de la parcela, el negocio de compraventa de la misma, realizando todos los trámites necesarios con INCODER y con los propietarios para obtener la efectiva propiedad del fundo.

Al respecto de las declaraciones de los señores CARMELA GARCIA y PEDRO MONTAÑO se sustrae que la opositora en efecto no negoció directamente la parcela con solicitantes, sino con el señor MONTAÑO, quien se encargó de realizar todos los trámites necesarios con los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO y con INCODER, para que estos suscribieran la correspondiente escritura pública en favor de la señora GARCÍA, ya que aún fungían como titulares del derecho de dominio:

CARMELA GARCIA: "...Preguntado. señora Carmela, manifiéstele al despacho, como compra usted, ósea cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que usted compra la parcela número 3, El Carmen. Contestó. El Carmen yo lo compro en el 2009, pues yo tenía, mi esposo pues comenzó a comprar terneros y vendió terneros, entonces yo tengo otra finquita, que compré en el 2005 allá en la jurisdicción de la Guajirita, Villa Maira, entonces nosotros decidimos como son pequeñas entonces no nos alcanzaba, y mi esposo recibió una herencia, entonces decidimos comprar, como Pedro...el estaba ahí en la tienda, él es administrador de Juan Benito Orozco entonces, que como no le alcanzaba el tiempo para ir a mirar allá que Juan lo regañaba, entonces él dijo yo voy a vender eso, y él dijo que nos los vendía...Preguntado. usted nos dijo que se la compró a Pedro. Contestó. A Pedro Montaña. Preguntado. en el año 2009 cierto... entonces lo compro, pero se le dijo que se le compraba en eso pero tenía que dar la escritura, y Pedro dijo, no hay problema, yo hablo con quién me la vendió, con Atenor Orozco y solucionamos eso. dijo bueno ya el negocio está hecho, entonces mi esposo Ciro fue donde Atenor y le dijo que si le podían comprar la parcela, el señor Atenor le dijo que no había ningún problema, pero que si había que hacer las vueltas de los papeles en Incoder, él iba, pero que le dieran los pasajes y él iba y hacía la vuelta con Denis y así fue ya estaba toda lista, y después me llamaron que fuera a la notaria a firmar... Preguntado. en algún momento usted supo la razón por la cual el señor Atenor, los motivos por lo que el vendió ese predio. Contestó. No. Preguntado. Al momento de usted va a hacer la escrituración, ustedes les dieron los pasajes. Contestó. No, no, el que hizo todo fue Pedro. Nosotros no tuvimos nada que ver...".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

PEDRO MONTAÑO: "...preguntado. porque decide usted vender la parcela que lo motivó a usted a salir de ella Contestó. En ese momento yo tenía como dos años de haberme retirado de la finca donde trabajaba me había venido para acá para el pueblo...no estaba trabajando mi situación económica no era buena en ese momento tenía mis hijos estudiando y pues a raíz de eso yo decido vender la parcela. preguntado. a quién se la vende. contestó. se la vendo a la señora Carmela García. preguntado. usted cómo hizo para titular ósea para que lográ la titulación o perdón la escrituración...ósea el señor Atenor a mí me da una carta venta y allá en Incoder me dan otro papel donde consta que eso me lo habían vendido a mí, cuando yo hago la negociación con la señora Carmela la señora Carmela me dice Pedro yo te compro la parcela pero me das las escritura yo me dirijo a la notaría y hablo con el señor notario...yo le pregunto a el doctor: Quiero vender la parcela a la señora Carmela y necesito hacer la escritura que tengo que hacer, él me dijo primeramente tienes que traer aquí al señor Antenor y a la señora Denis Amaris para que firmen y ahí se proceden a hacer las escrituras pues así se comienza y yo busco el señor Antenor en su casa y le digo primo voy a vender la parcela y me dijo primo yo lo único que no hago es gastar un peso de mi bolsillo para ir al Valle, para coger un taxi pero Yo hoy voy a donde tenga que ir a firmarte con mucho gusto...".

Revisado el contenido del FMI N°190-95850 correspondiente al predio objeto de reclamación, se observa que efectivamente la escritura pública N°002 del 04 de enero de 2010, en la cual fungen los solicitantes como vendedores y la señora CARMELA GARCIA en calidad de compradora, se encuentra debidamente registrada en su anotación N°7, por lo que la opositora funge como propietaria de la cuota parte que correspondía a los solicitantes.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del bien objeto de reclamación, el cual fue adquirido por los solicitantes mediante subsidio de INCORA como se advierte en la anotación N°1 del mencionado folio, se observa copia de la solicitud de autorización para venta ante INCODER de fecha 01 de marzo de 2010, firmada por los señores ATENOR OROZCO y DENIS AMARIS, y adicionalmente obra copia de la contestación que emitió INCODER – CESAR en marzo de 2010 a dicha solicitud, en la cual manifestó que autorizaban la venta de la parcela en favor de la señora CARMELA GARCÍA.

Así las cosas, se resalta que dadas las condiciones particulares de este caso, relacionadas con que los señores ATENOR OROZCO y DENIS AMARIS, por solicitud del señor PEDRO MONTAÑO, suscribieron la escritura pública de venta N°002 del 04 de enero de 2010, previa autorización de INCODER-CESAR, lo cierto es que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

la existencia de tal contrato de parte de quienes fueran los titulares de derecho de dominio en una época (2010), en la que no se puede predicar la gravedad de las condiciones de violencia que se dieron en el año 2004 en la zona, previa a la compra que hizo el señor PEDRO MONTAÑO, quien refiere no se fue por razones de violencia, pudo provocar una apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*²⁵ en la celebración del negocio que hizo la opositora, principio del cual se denota que la venta celebrada en el año 2010, dada su temporalidad y el desconocimiento de las condiciones de violencia directas del año 2004 que padecieron los solicitantes, pudieron incidir en la creencia de la celebración sin vicios de la compra por parte del extremo opositor.

Finalmente no fue allegada prueba alguna, que relacionara o vinculara a la señora CARMELA GARCÍA, con grupos armados al margen de la Ley, resaltándose además el hecho de que la misma solicitante manifestó que ni siquiera la conocía:

"...preguntado. y a la señora Carmela usted la conocía en el momento que le venden al señor Pedro. Contestó. No, la conozco es hasta ahora..."

Por todo lo expuesto, y dadas las condiciones particulares de la compra que realizó la opositora, en atención a que los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO no presentaron ningún obstáculo para firmarle las escrituras en el año 2010, previo autorización de venta de INCODER –CESAR como se dijo, y quien obtuvo la efectiva propiedad de la parcela, lo cierto es que en su caso hubo una circunstancia especial que pudo incidir en la apariencia de buen derecho del contrato que celebró y que la Sala no puede desconocer, por lo cual se declarará su buena fe exenta de culpa y se le compensará en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, por lo cual cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre la parcela N°3 El Carmen que hace parte del predio de mayor extensión FINCA CANAIMA identificado con el F.M.I. N°190-95850 de la ORIP de Valledupar. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

²⁵ **Sentencia SU-913/09.** *"... segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal... (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia..."*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

No obstante lo resuelto al respecto de la buena fe de la señora CARMELA GARCIA en el presente caso, es necesario precisar que si bien la misma fungió como opositora en otro proceso identificado con el Radicado N°20001-31-21-001-2015-00116-00, donde le fue negada su buena fe exenta de culpa, lo cierto es que se trató de dos situaciones completamente diferentes en relación con la dinámica de los negocios y de su actuar, por cuanto en el presente no negoció directamente con los reclamantes como fue explicado, además de haber iniciado su relación con el predio en el año 2010, época para la cual no se puede predicar la gravedad del conflicto en Becerril que acaeció años anteriores, y quien además obtuvo la autorización de venta de INCODER, y la titularidad del derecho de dominio, parcela por la que además indicó que pagó \$100.000.000, y quien no conoció los hechos de violencia de los aquí reclamantes.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO (Q.E.P.D) y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de vivienda para que incluya a los beneficiarios en programas de subsidio vivienda de interés social rural previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de dicha entidad, para lo cual la UAEGRTD deberá realizar la correspondiente postulación.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a la DENIS AMARIS y al haber herencial del señor ATENOR OROZCO, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes proceso se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2004, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio “ Parcela 3 El Carmen”, a la señora DENIS AMARIS y al haber herencial del señor ATENOR OROZCO, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “FINCA CANAIMA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-95850, jurisdicción del Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
62950	9° 40' 55,161" N	73° 18' 53,275" W	1562541.94	1083705.35
62949	9° 40' 54,724" N	73° 18' 48,777" W	1562528.8	1083842.51
62948	9° 40' 54,253" N	73° 18' 43,145" W	1562514.73	1084016.23
62947	9° 40' 53,441" N	73° 18' 34,178" W	1562490.39	1084287.67
62946	9° 40' 48,566" N	73° 18' 35,087" W	1562340.54	1084160.31
31030	9° 40' 43,884" N	73° 18' 36,231" W	1562196.6	1084225.75
1	9° 40' 41,672" N	73° 18' 36,661" W	1562128.61	1084212.8
207560	9° 40' 41,781" N	73° 18' 39,074" W	1562131.79	1084139.21
254416	9° 40' 42,109" N	73° 18' 42,184" W	1562141.65	1084044.37
254497	9° 40' 42,817" N	73° 18' 48,895" W	1562162.95	1083839.72
254431	9° 40' 43,548" N	73° 18' 55,641" W	1562184.96	1083633.99
254469	9° 40' 49,185" N	73° 18' 54,465" W	1562358.24	1083669.47

SEGUNDO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores DENIS ARAMIS y ATENOR OROZCO en calidad de vendedores y el señor PEDRO MONTAÑO en calidad de comprador en el año 2004. Así mismo, se decreta la consecuente nulidad del negocio de venta celebrado entre el señor PEDRO MONTAÑO y CARMELA GARCIA, y la nulidad celebrada entre los solicitantes y la señora CARMELA GARCIA mediante la escritura publica N°002 del 04 de enero de 2010.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscriba la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

de los bienes a restituir, en el FMI N°192-95850 haciendo la claridad que únicamente en relación con la porción de los señores DENIS AMARIS y ATENOR OROZCO (Q.E.P.D) correspondiente a la Parcela N°3, que hace parte del predio de mayor extensión Finca Canaima. Para ello la UAEGRTD deberá remitir la información correspondiente.

- b) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en relación con este proceso, visible en el folio N°190-95850.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Cesar, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR probada la Buena fe exenta de culpa alegada por la señora CARMELA GARCÍA y en consecuencia se ordena compensarla siguiendo las razones esbozadas en la parte motiva de la sentencia, en el monto que se determine en avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, respecto de la parcela N°3 El Carmen que hace parte del predio de mayor extensión Finca Canaima, identificada con el F.M.I. N° 190-95850 de la ORIP de Valledupar, que consta de un área 21 HAS 3978 metros cuadrados. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

OCTAVO: Ordenar al Ministerio de vivienda para que incluya a los beneficiarios del presente fallo, en programas de subsidio vivienda de interés social rural previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de dicha entidad, para lo cual la UAEGRTD deberá realizar la correspondiente postulación.

NOVENO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁶ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

²⁶ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2004, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR para que en concordancia con la UAEGRTD-CESAR, lleven a cabo en el menor tiempo posible el proceso de sucesión del señor ATENOR OROZCO, por la vía más conveniente y de acuerdo a las posibilidades de los interesados para poder materializar las ordenes proferidas en la presente providencia, (sucesión que se advierte es potestativa de los reclamantes) entidad que deberá rendir informes periódicos de avances, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al núcleo familiar favorecido, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2020-00015-00

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el núcleo familiar favorecido, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los miembros del núcleo familiar favorecido, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DECIMO SEPTIMO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada**